



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0227
RADICADO N°. 2022-00058-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se INSTA a la profesional del derecho para que atienda con celosa diligencia su encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que esta es la cuarta vez que ha sido conocida por este Despacho la presente acción (2021-00195, 2021-00311, 2021-00411); situación que ha debido tener en cuenta la nueva mandataria judicial a fin de presentar un escrito demandatorio inmaculado, sin ningún reparo, teniendo de presente los yerros cometidos en procesos anteriores con el fin de subsanarlos; todo ello, con miras a no entorpecer ni demorar la solución del conflicto que aqueja a la demandante, pues es lamentable que siendo un derecho del ciudadano acudir a la vía judicial para reclamar sus derechos, este se vea truncado por la desidia de los abogados de realizar la labor con responsabilidad.

2. Se deberá tener especial cuidado al momento de redactar la demanda, con el buen uso de la ortografía, pues mírese como en el escrito se observa, “...*abogada titulado*” “... *en mi condición de apoderado judicial*”, entre otros, lo que demuestra que no se tuvo en cuenta la distinción entre femenino y masculino.

3. Se ampliaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; debiendo describir una conducta en un solo hecho, no en varios, además que de la narración se desprenden varias causales de divorcio; amén que de entrada pone de presente ser el culpable del rompimiento del vínculo matrimonial.

4. Habrá de organizarse la pretensión primera, como quiera que habla de “*con fundamento en las causales de los literales...*”, y a renglón seguido “*el literal 8*”

con el hecho 10-1”, cuando los hechos de la demanda son cinco, lo que constata que se hizo sobre plantillas y no se tuvo la precaución de borrar información innecesaria.

5. Sin ser motivo de inadmisión, se le precisa a la profesional del derecho que las tarjetas de abogados las expide el Consejo Superior de la Judicatura, no “*Adjudicatura*”; de igual manera se indica que los Juzgados de Familia son categoría Circuito, no Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por IVÁN OSVALDO BETANCUR LONDOÑO, en contra de MARGARITA MARÍA BETANCOURT RIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Dra. HEIMY YARELY ARANGO MONSALVE, con T.P. # 316.999 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

RADICADO N° 2022-00058-00

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15b533f9ad08f8be9df335ee6fe4a9a88f44a5870e9a28f5ac81150a626e81f

Documento generado en 05/04/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>